

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. **012**

Fecha Estado: 08/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120200066400	Ejecutivo Singular	MARIA GABRIELA MACIAS SANCHEZ	DEIBY MAICOL VALENCIA RIVERA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	05/02/2021		
05615400300120200067000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS OSORIO SERNA	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/02/2021		
05615400300120200068200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARIANA CALDERON CARRASCAL	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	05/02/2021		
05615400300120200068500	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	PAOLA ANDREA CORDOBA JARAMILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	05/02/2021		
05615400300120200068900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOHAN SEBASTIAN NOREÑA ARROYAVE	Auto libra mandamiento ejecutivo Y ORDENA MEDIDA CAUTELAR	05/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00664 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de menor cuantía respecto del instrumento base de cobro, conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la señora MARÍA GABRIELA MACÍAS SÁNCHEZ contra DEIBY MAICOL VALENCIA RIVERA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$25.550.000** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio 01 obrante a folio 13 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 1° de mayo de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$6.600.000.00**, por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio 098 obrante a folio 15 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 25 de abril de 2020, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** por los intereses remuneratorios o de plazo solicitados, toda vez que su causación no fue pactada y la ley no la presume.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Se reconoce personería al abogado RUBEN DARÍO SOSA CÁRDENAS, con T. P. 346.641 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 012 de febrero 8 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299cb4fc03c2562fa3aaac4ccea3117c111fb60781a45ae97f843cdc84611bcd**
Documento generado en 05/02/2021 03:33:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00670 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424, 467 y 468 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 *Ibídem*, en concordancia con los artículos 621, 709 y demás normas específicamente concordantes del Código de Comercio; por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de menor cuantía respecto del instrumento base de cobro conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 *Ib.*, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra el señor JUAN CARLOS OSORIO SERNA, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$60.140.498.36** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 90000000231 obrante a folios 97 al 101 del expediente, más la suma de **\$369.169,56**, por concepto de intereses remuneratorios. Igualmente, por los intereses moratorios causados desde el 24 de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$26.795.325,77** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 50101016 obrante a folios 102 y 103 del expediente, más la suma de \$4.827.345, por concepto de intereses remuneratorios. Igualmente, por los intereses moratorios causados desde el

noviembre 24 de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

- **\$129.769** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 50101018 obrante a folios 104 y 105 del expediente. Igualmente, por los intereses moratorios causados desde el 24 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Tal como lo dispone el artículo 468, numeral 2° del Código General del Proceso, se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con garantía real identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-190748 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Por Secretaría ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, a la abogada ANGELA MARÍA ZAPATQA BOHÓRQUEZ, con T. P. Nro. 156.563 del C. S. de la J. Igualmente, se reconoce como sus dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite de AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL, del escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 012 de febrero 8 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc079446f76d65f222ebfda0374c76995661964983b76543660277ab4c64e492

Documento generado en 05/02/2021 03:33:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00682 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda satisface los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., concordado con los artículos 621 y 709, y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de menor cuantía respecto del instrumento base de cobro conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra la señora MARIANA CALDERÓN CARRASCAL por las siguientes sumas de dinero:

- **\$6.989.278** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folios 9 a 16 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 26 de noviembre de 2020 y hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$37.299.389** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 4120086113 obrante a folios 17 y 18 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 26 de noviembre de 2020 y hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del

día de presentación de la demanda, esto es noviembre 26 de 2020.2°.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ con T. P. Nro. 156.563 del C. S. de la J., para representar en este asunto a la parte demandante. Igualmente, se reconoce a como sus dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite de AUTORIZACION DEPENDIENTE JUDICIAL, del escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 012 de febrero 8 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b9d58a05b7514f380b6b024c5cbaf4f02b898605a2609c067920f94f118f017

Documento generado en 05/02/2021 03:33:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00685 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., concordado con los artículos 621 y 709, y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de mínima cuantía respecto del instrumento base de cobro conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra la señora PAOLA ANDREA CÓRDOBA JARAMILLO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$3.792.993** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 5259833847352524 (obrante a folios 4 y 5 del expediente), más los intereses moratorios causados desde el 4 de agosto de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada, conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8º y siguientes del Decreto 806 de junio 4 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada GLORIA ESTHER ARANGO ARANGO, con T. P. Nro. 33.974 del C. S. de la J., para representar en este asunto a la entidad demandante, con las facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 012 de febrero 8 de 2021

Firmado Por:

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d24b1a4463a6aa8d6a0d7985124033d4424a5fb87dcf67855f794a28f29e37f**
Documento generado en 05/02/2021 03:33:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Febrero cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00689 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., concordado con los artículos 621 y 709, y demás normas concordantes del Código de Comercio, por lo que se estima procedente acceder a librar mandamiento de pago de menor cuantía respecto del instrumento base de cobro conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra el señor JOHAN SEBASTIÁN NOREÑA ARROYAVE, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.274.981** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 26 de febrero de 2016 obrante a folios 6 a 3 del expediente, más los intereses moratorios causados desde el 30 de noviembre de 2020, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$19.979.982** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 29 de abril de 2019, obrante a folios 14 al 17 del expediente, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial,

liquidación que se efectuará a partir del día de presentación de la demanda, esto es noviembre 30 de 2020.

- **\$1.653.576** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el 7 de mayo de 2015, obrante a folios 18 al 23 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 30 de noviembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

TERCERO: Se reconoce personería suficiente a la Dra. ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, con T. P. Nro. 156.563 del C. S. de la J., para representar en este asunto a la parte demandante. Igualmente, se reconoce a como sus dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite de AUTORIZACION DEPENDIENTE JUDICIAL, del escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 012 de febrero 8 de 2021

Firmado Por:

EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

231af68dd29ee78cd13b692db1ff41a7c81a55fb501f42ebd8f5ddfb5df41e8d

Documento generado en 05/02/2021 03:33:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>